



A8-0327/2016

14.11.2016

*****I**

INFORME

sobre la propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el uso de la banda de frecuencias de 470-790 MHz en la Unión
(COM(2016)0043 – C8-0020/2016 – 2016/0027(COD))

Comisión de Industria, Investigación y Energía

Ponente: Patrizia Toia

Explicación de los signos utilizados

- * Procedimiento de consulta
- *** Procedimiento de aprobación
- ***I Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
- ***II Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
- ***III Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto en el proyecto de acto.)

Enmiendas a un proyecto de acto

Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas

Las supresiones se señalan en ***cursiva y negrita*** en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en ***cursiva y negrita*** en ambas columnas. El texto nuevo se señala en ***cursiva y negrita*** en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado

Las partes de texto nuevas se indican en ***cursiva y negrita***. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo ***||*** o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en ***cursiva y negrita*** y suprimiendo o tachando el texto sustituido. Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

ÍNDICE

	Página
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO	5
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	28
OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y EDUCACIÓN	32
PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO	50

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el uso de la banda de frecuencias de 470-790 MHz en la Unión
(COM(2016)0043 – C8-0020/2016 – 2016/0027(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2016)0043),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0020/2016),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 26 de mayo de 2016¹,
 - Previa consulta al Comité de las Regiones,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento,
 - Vistos el informe de la Comisión de Industria, Investigación y Energía y la opinión de la Comisión de Cultura y Educación (A8-0327/2016),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

Enmienda 1

Propuesta de Decisión

Considerando 1

Texto de la Comisión

(1) En el programa plurianual de política del espectro radioeléctrico (PPER), creado en virtud de la Decisión n.º

Enmienda

(1) En el programa plurianual de política del espectro radioeléctrico (PPER), creado en virtud de la Decisión n.º

¹ DO L 303 de 19.8.2016, p. 127.

243/2012/UE²⁰, el Parlamento Europeo y el Consejo establecieron como objetivos identificar al menos 1 200 MHz de espectro adecuado para los servicios de comunicaciones electrónicas de banda ancha inalámbrica en la Unión a más tardar para 2015, apoyar el desarrollo futuro de servicios de **medios audiovisuales** innovadores garantizando un espectro suficiente para la prestación por satélite y terrestre de dichos servicios, si la necesidad está claramente justificada, y garantizar el espectro suficiente para la creación de programas y acontecimientos especiales (PMSE).

²⁰ Decisión n.º 243/2012/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012, por la que se establece un programa plurianual de política del espectro radioeléctrico (DO L 81 de 21.3.2012, p. 7).

243/2012/UE²⁰, el Parlamento Europeo y el Consejo establecieron como objetivos identificar al menos 1 200 MHz de espectro adecuado para los servicios de comunicaciones electrónicas de banda ancha inalámbrica en la Unión a más tardar para 2015, apoyar el desarrollo futuro de servicios de **radiodifusión** innovadores garantizando un espectro suficiente para la prestación por satélite y terrestre de dichos servicios, si la necesidad está claramente justificada, y garantizar el espectro suficiente para la creación de programas y acontecimientos especiales (PMSE).

²⁰ Decisión n.º 243/2012/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012, por la que se establece un programa plurianual de política del espectro radioeléctrico (DO L 81 de 21.3.2012, p. 7).

Enmienda 2

Propuesta de Decisión Considerando 2

Texto de la Comisión

(2) En su estrategia para el mercado único digital (DSM)²¹, la Comisión destaca la importancia de la banda de 694-790 MHz («banda de 700 MHz») para la prestación de servicios de banda ancha en las zonas rurales y señala la necesidad de coordinar la liberación de dicha banda y de satisfacer, al mismo tiempo, las necesidades específicas de la distribución de servicios de **comunicación audiovisual**.

Enmienda

(2) En su estrategia para el mercado único digital (DSM)²¹, la Comisión destaca la importancia de la banda de 694-790 MHz («banda de 700 MHz») para la prestación de servicios de banda ancha en las zonas rurales y señala la necesidad de coordinar la liberación de dicha banda **con el fin de garantizar el acceso y la conectividad**, y de satisfacer, al mismo tiempo, las necesidades específicas de la distribución de servicios de **radiodifusión**. **Reducir la brecha digital en cuanto a cobertura y conocimientos es un aspecto importante al que hay que dar prioridad sin crear nuevas divisiones cuando los usuarios empiecen a utilizar tecnologías**

nuevas.

²¹ Véase

http://ec.europa.eu/priorities/digital-single-market/index_en.htm.

²¹ Véase

http://ec.europa.eu/priorities/digital-single-market/index_en.htm.

Enmienda 3

Propuesta de Decisión Considerando 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 bis) La mejora de la gestión del espectro es una condición previa para que se produzca la transición industrial hacia el 5G, que situaría a Europa en el centro de la innovación, así como para crear un entorno favorable al desarrollo de las redes y los servicios digitales, lo que maximizaría el potencial de crecimiento de la economía digital. La economía europea se articulará cada vez más en torno a la sociedad digital, lo que exige una cobertura total de red para desarrollar servicios relacionados con la Internet de las Cosas, el comercio electrónico y servicios europeos en la nube, y para obtener el máximo beneficio de la industria 4.0 en toda Europa.

Enmienda 4

Propuesta de Decisión Considerando 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 ter) La banda de frecuencias de 700 MHz representa una oportunidad para armonizar y coordinar a escala mundial el espectro para la banda ancha móvil que ofrece economías de escala. Dicha banda debe hacer posible el desarrollo de nuevos servicios digitales innovadores en las zonas urbanas y en las zonas rurales o

remotas, como la sanidad electrónica y la sanidad móvil, prestados con ayuda de teléfonos móviles, dispositivos de seguimiento de pacientes y otros dispositivos inalámbricos, así como el desarrollo de redes energéticas inteligentes.

Enmienda 5

Propuesta de Decisión Considerando 2 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 quater) En su Resolución de 19 de enero de 2016 sobre la iniciativa «Hacia un Acta del Mercado Único Digital»^{1 bis}, el Parlamento Europeo recuerda a los Estados miembros su compromiso de alcanzar la plena implantación de como mínimo velocidades objetivo de 30 Mbps, destaca que el espectro radioeléctrico es un recurso fundamental para la competitividad futura de la Unión y pide con carácter prioritario un marco armonizado y favorable a la competencia para la asignación de espectro y la gestión efectiva del mismo.

^{1 bis} *Textos Aprobados, P8_TA(2016)0009.*

Enmienda 6

Propuesta de Decisión Considerando 3

Texto de la Comisión

Enmienda

(3) El espectro en la banda de frecuencias de 470-790 MHz constituye un valioso activo para una implantación rentable de las redes inalámbricas con cobertura universal en interiores y exteriores. Este espectro se utiliza actualmente en toda la Unión para la

(3) El espectro **es un bien público**. En la banda de frecuencias de 470-790 MHz constituye un valioso activo para una implantación rentable de las redes inalámbricas con cobertura universal en interiores y exteriores. Este espectro se utiliza actualmente en toda la Unión para la

televisión digital terrenal (TDT) y los equipos de audio PMSE inalámbricos. Además, fomenta el desarrollo de los sectores cultural, creativo y de la comunicación audiovisual, que recurren en gran medida a este recurso espectral para facilitar contenidos inalámbricos a grandes audiencias.

televisión digital terrenal (TDT) y los equipos de audio PMSE inalámbricos. **Como tal, constituye una condición previa para el acceso a los bienes culturales, en particular la radio, y para su difusión.** Además, **de forma paralela a las nuevas formas de distribución**, fomenta el desarrollo de los sectores cultural, creativo, de la comunicación audiovisual **y de la investigación**, que recurren en gran medida a este recurso espectral para facilitar contenidos inalámbricos a grandes audiencias.

Enmienda 7

Propuesta de Decisión Considerando 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 bis) La asignación de la banda de frecuencias de 700 MHz debe estructurarse de forma que facilite la competencia y debe llevarse a cabo de modo que no perjudique a la competencia actual, sino que facilite una competencia nueva.

Enmienda 8

Propuesta de Decisión Considerando 4

Texto de la Comisión

Enmienda

(4) En el caso de la región 1, que incluye la Unión, el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones adoptado por la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones ha atribuido la banda de frecuencias de 700 MHz a los servicios de radiodifusión y telefonía móvil (excepto el servicio móvil aeronáutico), a título coprimario, y la banda de frecuencias de 470-694 MHz («inferior a 700 MHz»)

(4) En el caso de la región 1, que incluye la Unión, el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones adoptado por la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones **en 2015** ha atribuido la banda de frecuencias de 700 MHz a los servicios de radiodifusión y telefonía móvil (excepto el servicio móvil aeronáutico), a título coprimario, y la banda de frecuencias de 470-694 MHz («inferior a 700 MHz»)

exclusivamente a los servicios de radiodifusión, a título primario, y al uso por el audio PMSE inalámbrico, a título secundario.

sigue estando atribuida exclusivamente a los servicios de radiodifusión, a título primario, y al uso por el audio PMSE inalámbrico, a título secundario.

Enmienda 9

Propuesta de Decisión Considerando 5

Texto de la Comisión

(5) El rápido aumento del tráfico inalámbrico de banda ancha ***requiere*** disponer de una mayor capacidad de red inalámbrica. El espectro en la banda de frecuencias de 700 MHz ofrece capacidad adicional y cobertura universal, en particular en zonas rurales y remotas que plantean dificultades económicas, para uso en interior y para una amplia gama de comunicaciones MTC. En este contexto, la adopción de medidas coherentes para una cobertura terrestre inalámbrica de alta calidad en toda la Unión, basadas en las mejores prácticas nacionales en materia de obligaciones en las licencias de los operadores, contribuiría a alcanzar el objetivo de que todos los ciudadanos tengan acceso a la banda ancha a velocidades no inferiores a 30 Mb/s para 2020. De este modo, las medidas promoverán los servicios digitales innovadores y producirán beneficios socioeconómicos a largo plazo.

Enmienda

(5) El rápido aumento del tráfico inalámbrico de banda ancha ***y la creciente importancia económica, industrial y social de la economía digital requieren*** disponer de una mayor capacidad de red inalámbrica. El espectro en la banda de frecuencias de 700 MHz ofrece capacidad adicional y cobertura universal, en particular en zonas rurales, ***montañosas, insulares y otras zonas*** remotas que plantean dificultades económicas, para uso en interior y para una amplia gama de comunicaciones MTC. En este contexto, la adopción de medidas coherentes ***y coordinadas*** para una cobertura terrestre inalámbrica de alta calidad en toda la Unión, basadas en las mejores prácticas nacionales en materia de obligaciones en las licencias de los operadores, contribuiría a alcanzar el objetivo de que todos los ciudadanos, ***en toda la Unión***, tengan acceso a la banda ancha a ***las mayores velocidades posibles***, y no inferiores a 30 Mb/s, para 2020, ***así como a hacer realidad el ambicioso proyecto de las sociedades del gigabit en la Unión***. De este modo, las medidas promoverán los servicios digitales innovadores y producirán beneficios socioeconómicos a largo plazo.

Enmienda 10

Propuesta de Decisión Considerando 5 bis (nuevo)

(5 bis) El 5G tendrá importantes repercusiones no solo para el sector digital sino para las economías en su conjunto. Especialmente en el contexto de un despliegue lento del 4G y de los servicios correspondientes, el lanzamiento con éxito del 5G en la Unión será crucial para el desarrollo económico y para la competitividad y la productividad de las economías europeas. Por tanto, es necesario que Europa tome la iniciativa y garantice suficiente espectro para un lanzamiento y un desarrollo satisfactorios del 5G.

Enmienda 11

Propuesta de Decisión Considerando 6

(6) El uso compartido del espectro dentro de una banda de frecuencias común entre la banda ancha inalámbrica bidireccional (ascendente y descendente), por una parte, y la radiodifusión televisiva unidireccional o el audio PMSE inalámbrico, por otra parte, presenta problemas desde el punto de vista técnico. Esto significa que reorientar la banda de frecuencias de 700 MHz para los servicios de comunicaciones electrónicas de banda ancha inalámbrica terrestres privaría a la TDT y a los usuarios del audio PMSE inalámbrico de parte de sus recursos de espectro. Los sectores de la TDT y del PMSE necesitan, por tanto, una regulación previsible a largo plazo sobre la disponibilidad de espectro suficiente, a fin de salvaguardar la prestación sostenible y el desarrollo de sus servicios, en particular la televisión gratuita. Podría ser necesario adoptar medidas a escala nacional y de la Unión para asegurar recursos de espectro

(6) El uso compartido del espectro dentro de una banda de frecuencias común entre la banda ancha inalámbrica bidireccional (ascendente y descendente), por una parte, y la radiodifusión televisiva unidireccional o el audio PMSE inalámbrico, por otra parte, presenta problemas desde el punto de vista técnico. Esto significa que reorientar la banda de frecuencias de 700 MHz para los servicios de comunicaciones electrónicas de banda ancha inalámbrica terrestres privaría a la TDT y a los usuarios del audio PMSE inalámbrico de parte de sus recursos de espectro. Los sectores de la TDT y del PMSE necesitan, por tanto, una regulación previsible a largo plazo sobre la disponibilidad de espectro suficiente, a fin de salvaguardar la prestación sostenible y el desarrollo de sus servicios, en particular la televisión gratuita, **así como de asegurar un entorno adecuado para las inversiones, y de manera que se garantice**

adicionales para el uso de los sistemas inalámbricos de audio PMSE fuera de la banda de frecuencias de 470-790 MHz.

la consecución de los objetivos de la política audiovisual nacional y europea, como la cohesión social, el pluralismo de los medios de comunicación y la diversidad cultural. Podría ser necesario adoptar medidas a escala nacional y de la Unión para asegurar recursos de espectro adicionales para el uso de los sistemas inalámbricos de audio PMSE fuera de la banda de frecuencias de 470-790 MHz.

Enmienda 12

Propuesta de Decisión Considerando 7

Texto de la Comisión

(7) En su informe a la Comisión («informe Lamy»)²², Pascal Lamy, Presidente del Grupo de alto nivel sobre el uso futuro de la banda de frecuencias de 470-790 MHz, recomienda que la banda de frecuencias de 700 MHz esté disponible para la banda ancha inalámbrica en 2020 (dos años). Esto contribuiría a lograr el objetivo de una regulación de la TDT previsible a largo plazo, al tener acceso a la banda de frecuencias inferior a 700 MHz hasta 2030, aunque debería revisarse en 2025. Además, el informe Lamy recomendaba flexibilidad ***nacional en el uso del*** espectro ***de*** la banda de frecuencias inferior a 700 MHz, ***limitada*** a solo enlace descendente. Limitar al enlace descendente significa restringir todas las transmisiones en un sistema inalámbrico, con independencia de su tecnología, a la comunicación unidireccional desde las estaciones de la infraestructura central, tales como una torre de radiodifusión de televisión o una estación base de telefonía móvil, a terminales portátiles o móviles, tales como televisores o teléfonos móviles.

Enmienda

(7) En su informe a la Comisión («informe Lamy»)²², Pascal Lamy, presidente del Grupo de alto nivel sobre el uso futuro de la banda de frecuencias de 470-790 MHz, recomienda que la banda de frecuencias de 700 MHz esté disponible para la banda ancha inalámbrica en 2020 (dos años). Esto contribuiría a lograr el objetivo de una regulación de la TDT previsible a largo plazo, al tener acceso a la banda de frecuencias inferior a 700 MHz hasta 2030, aunque debería revisarse en 2025. Además, el informe Lamy recomendaba ***una «opción de flexibilidad que incluyera el examen de hipótesis que permitan utilizar*** el espectro ***en*** la banda de frecuencias inferior a 700 MHz ***para los servicios de comunicaciones electrónicas limitados*** a solo enlace descendente ***cuando no haya demanda de TDT a escala nacional o esta esté en declive.*** Limitar al enlace descendente significa restringir todas las transmisiones en un sistema inalámbrico, con independencia de su tecnología, a la comunicación unidireccional desde las estaciones de la infraestructura central, tales como una torre de radiodifusión de televisión o una estación base de telefonía móvil, a terminales portátiles o móviles, tales como

televisores o teléfonos móviles.

²² El informe Lamy está disponible en: <https://ec.europa.eu/digital-agenda/en/news/report-results-work-high-level-group-future-use-uhf-band>.

²² El informe Lamy está disponible en: <https://ec.europa.eu/digital-agenda/en/news/report-results-work-high-level-group-future-use-uhf-band>.

Enmienda 13

Propuesta de Decisión Considerando 8

Texto de la Comisión

(8) El Grupo de política del espectro radioeléctrico (RSPG) recomienda en su dictamen sobre una estrategia a largo plazo sobre el futuro uso de la banda de frecuencias de 470-790 MHz en la Unión («dictamen del RSPG») la adopción de un enfoque coordinado en la Unión para hacer que la banda de frecuencias de 700 MHz esté disponible para su uso efectivo por los servicios de comunicaciones electrónicas de banda ancha inalámbrica a finales de 2020. ***Esto*** se acompañaría de la disponibilidad a largo plazo, hasta 2030, de la banda de frecuencias inferior a 700 MHz para la prestación de servicios ***de comunicación audiovisual*** solo para enlace descendente. ***En particular, el RSPG recomienda la introducción de flexibilidad, a fin de que la banda de frecuencias inferior a 700 MHz también pueda utilizarse para los servicios de comunicaciones electrónicas de banda ancha inalámbrica solo para enlace descendente.***

Enmienda

(8) El Grupo de política del espectro radioeléctrico (RSPG) recomienda en su dictamen sobre una estrategia a largo plazo sobre el futuro uso de la banda de frecuencias de 470-790 MHz en la Unión («dictamen del RSPG») la adopción de un enfoque coordinado en la Unión para hacer que la banda de frecuencias de 700 MHz esté disponible para su uso efectivo por los servicios de comunicaciones electrónicas de banda ancha inalámbrica a finales de 2020. ***No obstante, los Estados miembros deben poder decidir, basándose en motivos debidamente justificados, aplazar la disponibilidad de la banda por un máximo de dos años. Este enfoque coordinado*** se acompañaría de la disponibilidad a largo plazo, hasta 2030, de la banda de frecuencias inferior a 700 MHz para la prestación de servicios de ***radiodifusión*** solo para enlace descendente.

Enmienda 14

Propuesta de Decisión Considerando 8 bis (nuevo)

(8 bis) En su Comunicación de 11 de septiembre de 2013 sobre el mercado único de las telecomunicaciones, la Comisión destacó que la asignación nacional del espectro tendría como resultado un mercado único digital fragmentado, porque las diferencias con respecto al calendario, las condiciones y los costes de los procedimientos para adquirir espectro enfrían la inversión y dificultan el desarrollo de redes inalámbricas integradas entre los países.

Enmienda 15

Propuesta de Decisión Considerando 9

Texto de la Comisión

(9) Dado que algunos Estados miembros ya han iniciado o completado un proceso nacional de autorización para el uso de la banda de frecuencias de 700 MHz por los servicios de comunicaciones electrónicas de banda ancha inalámbrica terrestres, la Unión debe tomar inmediatamente medidas para evitar la fragmentación del mercado único. Es necesario un planteamiento coordinado del uso futuro de la banda de frecuencias de 470-790 MHz, que también debería prever un entorno regulador previsible, equilibrar la diversidad de los Estados miembros con los objetivos del mercado único y promover una posición coherente de la Unión en la escena internacional. En este contexto, debe obligarse a los Estados miembros a reorientar la banda de frecuencia de 700 MHz en el momento oportuno de conformidad con el Derecho nacional y de la Unión.

Enmienda

(9) Dado que algunos Estados miembros ya han iniciado o completado un proceso nacional de autorización para el uso de la banda de frecuencias de 700 MHz por los servicios de comunicaciones electrónicas de banda ancha inalámbrica terrestres, la Unión debe tomar inmediatamente medidas para evitar la fragmentación del mercado único. Es necesario un planteamiento coordinado del uso futuro de la banda de frecuencias de 470-790 MHz, que también debería prever un entorno regulador previsible, equilibrar la diversidad de los Estados miembros con los objetivos del mercado único y promover una posición coherente de la Unión en la escena internacional. En este contexto, debe obligarse a los Estados miembros a reorientar la banda de frecuencia de 700 MHz en el momento oportuno de conformidad con el Derecho nacional y de la Unión, ***al tiempo que se tienen en cuenta las condiciones específicas de los Estados miembros como, por ejemplo, la existencia de***

licencias, de costes desmedidos de migración o reasignación que superarían los ingresos obtenidos en la subasta y la situación geográfica, sobre todo si un Estado miembro se encuentra en la periferia de la Unión y su frontera linda con un tercer país.

Enmienda 16

Propuesta de Decisión Considerando 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(9 bis) Los Estados miembros deben poder aplazar, sobre la base de motivos debidamente justificados, la disponibilidad de la banda de frecuencias de 700 MHz para los sistemas terrenales que puedan prestar servicios de comunicaciones electrónicas de banda ancha inalámbrica más allá del plazo común de 2020 establecido en el ámbito de la Unión por un máximo de dos años. En caso de que un Estado miembro decida aplazar la disponibilidad de la banda, debe informar de ello a los demás Estados miembros y a la Comisión, e incluir estos motivos debidamente justificados en su hoja de ruta nacional. Tal Estado miembro debe también cooperar con los Estados miembros vecinos con miras a coordinar el proceso de liberar la banda de frecuencias de 700 MHz e incluir información sobre esta coordinación en su hoja de ruta nacional.

Enmienda 17

Propuesta de Decisión Considerando 11

Texto de la Comisión

Enmienda

(11) El uso de la banda de frecuencia de 700 MHz para los servicios de

(11) El uso de la banda de frecuencia de 700 MHz para los servicios de

comunicaciones electrónicas de banda ancha inalámbrica terrenales debe estar sujeto a un régimen de autorización flexible tan pronto como sea posible. Esto debe incluir la posibilidad de que los titulares de derechos de uso del espectro comercialicen y alquilen sus derechos en el marco de la aplicación de los artículos 9, 9 bis y 9 ter de la Directiva 2002/21/CE²⁴.

comunicaciones electrónicas de banda ancha inalámbrica terrenales debe estar sujeto a un régimen de autorización flexible tan pronto como sea posible. Esto debe incluir la posibilidad de que los titulares de derechos de uso del espectro comercialicen y alquilen sus derechos en el marco de la aplicación de los artículos 9, 9 bis y 9 ter de la Directiva 2002/21/CE²⁴, ***teniendo en cuenta la obligación de promover una competencia real sin distorsiones en el mercado interior de los servicios de comunicaciones electrónicas, de conformidad con el artículo 5 de la Decisión n.º 243/2012/UE, y señalando que durante sus respectivas evaluaciones cuando concedan licencias de uso del espectro, se invita a los Estados miembros a que hagan uso de su plena competencia y consideren el plan empresarial de los operadores y su contribución a la consecución de los objetivos de la Agenda Digital, a la promoción de servicios digitales innovadores y de beneficios socioeconómicos a largo plazo en lugar de buscar el beneficio económico a corto plazo concediendo licencias de uso del espectro al mejor postor.***

²⁴ Directiva 2002/21/CE, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva marco), (DO L 108 de 24.4.2002, p. 33).

²⁴ Directiva 2002/21/CE, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva marco), (DO L 108 de 24.4.2002, p. 33).

Enmienda 18

Propuesta de Decisión Considerando 12

Texto de la Comisión

(12) De conformidad con los artículos 9 y 9 bis de la Directiva 2002/21/CE, los Estados miembros deben aplicar un enfoque flexible cuando sea posible, y pueden autorizar la introducción de usos

Enmienda

(12) De conformidad con los artículos 9 y 9 bis de la Directiva 2002/21/CE, los Estados miembros deben aplicar un enfoque flexible cuando sea posible, y pueden autorizar la introducción de usos

solo para enlace descendente alternativos, tales como los servicios de comunicaciones electrónicas de banda ancha inalámbrica terrenales en la banda de frecuencia inferior a 700 MHz de acuerdo con las necesidades nacionales para la distribución de servicios de ***medios audiovisuales*** a un gran público. Al autorizar el uso dentro de la banda de frecuencias inferior a 700 MHz para los servicios de comunicaciones electrónicas de banda ancha inalámbrica terrenales ***solo para enlace descendente***, los Estados miembros deben garantizar que este uso no afecta al uso de la banda inferior a 700 MHz para la radiodifusión digital terrestre en los Estados miembros vecinos, tal como está previsto en el acuerdo en la Conferencia Regional de Radiocomunicaciones de 2006²⁵.

²⁵ Conferencia Regional de Radiocomunicaciones de 2006 para la planificación del servicio de radiodifusión digital terrenal en partes de las regiones 1 y 3 en las bandas de frecuencias 174-230 MHz y 470-862 MHz (CRR- 06) celebrada en Ginebra.

alternativos, tales como los servicios de comunicaciones electrónicas de banda ancha inalámbrica terrenales en la banda de frecuencia inferior a 700 MHz de acuerdo con las necesidades nacionales para la distribución de servicios de ***radiodifusión*** a un gran público, ***cuando no haya demanda de TDT o esta esté en declive en el ámbito nacional. En dichas hipótesis se debe garantizar el acceso ininterrumpido de la TDT al espectro como usuaria principal, en función de la demanda nacional.*** Al autorizar el uso dentro de la banda de frecuencias inferior a 700 MHz para los servicios de comunicaciones electrónicas de banda ancha inalámbrica terrenales, los Estados miembros deben garantizar que este uso no afecta al uso de la banda inferior a 700 MHz para la radiodifusión digital terrestre en los Estados miembros vecinos, tal como está previsto en el acuerdo en la Conferencia Regional de Radiocomunicaciones de 2006²⁵.

²⁵ Conferencia Regional de Radiocomunicaciones de 2006 para la planificación del servicio de radiodifusión digital terrenal en partes de las regiones 1 y 3 en las bandas de frecuencias 174-230 MHz y 470-862 MHz (CRR- 06) celebrada en Ginebra.

Enmienda 19

Propuesta de Decisión Considerando 13

Texto de la Comisión

(13) En cualquier caso, el uso del espectro en la banda de frecuencias de 470-694 MHz deberá reexaminarse a nivel de la Unión, ***no más tarde de 2025. Dicha evaluación también debería tener en cuenta*** la revisión prevista de esta banda de frecuencias en la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de 2023. Los

Enmienda

(13) En cualquier caso, el uso del espectro en la banda de frecuencias de 470-694 MHz deberá reexaminarse a nivel de la Unión ***con la suficiente antelación respecto a*** la revisión prevista de esta banda de frecuencias en la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de 2023. Los cambios en el uso de la banda de

cambios en el uso de la banda de frecuencias inferior a 700 MHz deben considerar la evolución tecnológica, el comportamiento de los consumidores, la importancia de mantener el servicio de televisión²⁶ gratuita, y objetivos sociales, económicos y culturales de interés general. En este contexto, son necesarios estudios sobre las condiciones técnicas y reguladoras para la coexistencia de usos tradicionales y nuevos del espectro en la banda de frecuencias inferior a 700 MHz. Estos estudios garantizarían la coherencia entre los enfoques adoptados por diferentes Estados miembros sobre el uso flexible y eficiente del espectro y favorecerían la adopción de medidas de armonización técnica para el uso y la coexistencia en esta banda. Esos estudios y medidas pueden llevarse a cabo de conformidad con la Decisión n.º 676/2002/CE.

²⁶ En el sentido de la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (Directiva de servicios de comunicación audiovisual).

frecuencias inferior a 700 MHz deben considerar la evolución tecnológica, el comportamiento de los consumidores, la importancia de mantener el servicio de televisión²⁶ gratuita, y objetivos sociales, económicos y culturales de interés general. En este contexto, son necesarios estudios sobre las condiciones técnicas y reguladoras para la coexistencia de usos tradicionales y nuevos del espectro en la banda de frecuencias inferior a 700 MHz. Estos estudios garantizarían la coherencia entre los enfoques adoptados por diferentes Estados miembros sobre el uso flexible y eficiente del espectro y favorecerían la adopción de medidas de armonización técnica para el uso y la coexistencia en esta banda. Esos estudios y medidas pueden llevarse a cabo de conformidad con la Decisión n.º 676/2002/CE.

²⁶ En el sentido de la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (Directiva de servicios de comunicación audiovisual).

Enmienda 20

Propuesta de Decisión Considerando 14

Texto de la Comisión

(14) Los Estados miembros deben adoptar hojas de ruta nacionales coherentes para facilitar el uso de la banda de frecuencias de 700 MHz por los servicios de comunicaciones electrónicas de banda ancha inalámbrica terrestres, garantizando al mismo tiempo la continuidad de los servicios de radiodifusión televisiva que desocupan la banda. Una vez adoptadas, los Estados miembros deben realizar una comunicación transparente de dichas hojas de ruta en toda la Unión. Las hojas de ruta abordarán las actividades y el calendario

Enmienda

(14) Los Estados miembros deben adoptar hojas de ruta nacionales coherentes **y coordinadas** para facilitar el uso de la banda de frecuencias de 700 MHz por los servicios de comunicaciones electrónicas de banda ancha inalámbrica terrestres, garantizando al mismo tiempo la continuidad de los servicios de radiodifusión televisiva que desocupan la banda. Una vez adoptadas, los Estados miembros deben realizar una comunicación transparente de dichas hojas de ruta en toda la Unión. Las hojas de ruta abordarán las

para la reprogramación de frecuencias, la evolución técnica de los equipos de red y de usuario final, la coexistencia entre los equipos radioeléctricos y equipos no radioeléctricos, los regímenes de autorización existentes y nuevos **e** información sobre la posibilidad de ofrecer una compensación por los costes de la migración, cuando estos existan, a fin de evitar los costes para los usuarios finales. Cuando los Estados miembros tengan previsto mantener la TDT, las hojas de ruta deberán hacer hincapié en las mejoras de los equipos de difusión hacia tecnologías de mayor eficiencia espectral, tales como formatos de vídeo avanzados (por ejemplo, HEVC) o tecnologías de transmisión de señales (por ejemplo, DVB-T2).

actividades y el calendario para la reprogramación de frecuencias, la evolución técnica de los equipos de red y de usuario final, la coexistencia entre los equipos radioeléctricos y equipos no radioeléctricos, los regímenes de autorización existentes y nuevos, **los mecanismos para evitar las interferencias perjudiciales con los usuarios del espectro en las bandas adyacentes y la** información sobre la posibilidad de ofrecer una compensación por los costes de la migración, cuando estos existan, a fin de evitar los costes para los usuarios finales. Cuando los Estados miembros tengan previsto mantener la TDT, las hojas de ruta deberán hacer hincapié en las mejoras de los equipos de difusión hacia tecnologías de mayor eficiencia espectral, tales como formatos de vídeo avanzados (por ejemplo, HEVC) o tecnologías de transmisión de señales (por ejemplo, DVB-T2).

Enmienda 21

Propuesta de Decisión Considerando 15

Texto de la Comisión

(15) El alcance y el mecanismo de la posible compensación para completar la transición en el uso del espectro en la banda de frecuencias de 470-790 MHz deben analizarse de conformidad con las disposiciones nacionales pertinentes, tal como establece el artículo 14 de la Directiva 2002/20/CE²⁷, y han de ser coherentes con las disposiciones de los artículos 107 y 108 del TFUE.

Enmienda

(15) El alcance y el mecanismo de la posible compensación para completar la transición en el uso del espectro en la banda de frecuencias de 470-790 MHz deben analizarse de conformidad con las disposiciones nacionales pertinentes, tal como establece el artículo 14 de la Directiva 2002/20/CE²⁷, y han de ser coherentes con las disposiciones de los artículos 107 y 108 del TFUE. **A este respecto, teniendo en cuenta el gran valor de la banda para el uso de banda ancha inalámbrica, los Estados miembros deben aprovechar los ingresos procedentes de los procedimientos de adjudicación o de otros cánones, que cabe esperar que superen considerablemente los costes de migración. La Comisión debe poder**

proporcionar orientación a los Estados miembros sobre cómo ofrecer una compensación adecuada y rápida, con el fin de facilitar la transición en el uso del espectro. Los Estados miembros deben tener en cuenta, en particular, la importancia de ofrecer una compensación rápida a los usuarios finales.

²⁷ Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva autorización) (DO L 108 de 24.4.2002, p. 21).

²⁷ Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva autorización) (DO L 108 de 24.4.2002, p. 21).

Enmienda 22

Propuesta de Decisión Artículo 1 – apartado 1

Texto de la Comisión

1) A más tardar el 30 de junio de 2020, los Estados miembros autorizarán el uso de la banda de frecuencias de 694-790 MHz para los sistemas terrenales que presten servicios de comunicaciones electrónicas de banda ancha inalámbrica, exclusivamente con arreglo a las condiciones técnicas armonizadas establecidas por la Comisión de conformidad con el artículo 4 de la Decisión n.º 676/2002/CE. En caso necesario, los Estados miembros llevarán a cabo el procedimiento de autorización o modificarán los derechos existentes pertinentes para el uso del espectro de conformidad con la Directiva n.º 2002/20/CE, con el fin de permitir dicho uso.

Enmienda

1. A más tardar el 30 de junio de 2020, los Estados miembros autorizarán el uso de la banda de frecuencias de 694-790 MHz (**«700 MHz»**) para los sistemas terrenales que presten servicios de comunicaciones electrónicas de banda ancha inalámbrica, exclusivamente con arreglo a las condiciones técnicas armonizadas establecidas por la Comisión de conformidad con el artículo 4 de la Decisión n.º 676/2002/CE. ***No obstante, los Estados miembros podrán aplazar la disponibilidad de la banda por un máximo de dos años, sobre la base de motivos debidamente justificados con arreglo al anexo. En tal caso, el Estado miembro informará de ello al resto de Estados miembros y a la Comisión e incluirá dichos motivos debidamente justificados en su hoja de ruta nacional, adoptada de conformidad con el artículo 5.*** En caso necesario, los Estados miembros llevarán a cabo el procedimiento de autorización o modificarán los derechos existentes

pertinentes para el uso del espectro de conformidad con la Directiva n.º 2002/20/CE, con el fin de permitir dicho uso.

Los Estados miembros que aplacen el uso de la banda de frecuencias de 700 MHz en virtud del párrafo primero deben también cooperar con los Estados miembros vecinos con miras a coordinar el proceso de liberar la banda para los servicios de comunicaciones electrónicas de banda ancha inalámbrica e incluir información sobre esta coordinación en su hoja de ruta nacional con arreglo al artículo 5.

Enmienda 23

Propuesta de Decisión Artículo 1 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. La presente Decisión se entiende sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a organizar y utilizar sus espectros para fines de orden público, seguridad pública y de defensa.

Enmienda 24

Propuesta de Decisión Artículo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

A más tardar el 30 de junio de 2022, los Estados miembros autorizarán la cesión o el alquiler de los derechos de uso del espectro para los servicios de comunicaciones electrónicas en la banda de frecuencias de ***694-790*** MHz.

Los Estados miembros autorizarán la cesión o el alquiler de los derechos de uso del espectro para los ***sistemas terrenales capaces de prestar*** servicios de comunicaciones electrónicas ***de banda ancha inalámbrica*** en la banda de frecuencias de ***700*** MHz, ***con arreglo a procedimientos abiertos y transparentes, a partir de la fecha de concesión de tales derechos.***

Enmienda 25

Propuesta de Decisión

Artículo 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Cuando los Estados miembros autoricen el uso de la banda de frecuencias de **694-790** MHz o modifiquen los derechos de uso de la banda de frecuencias de **694-790** MHz, tomarán todas las medidas necesarias para garantizar una calidad elevada de la cobertura de su población y su territorio a velocidades de al menos 30 Mb/s, tanto en el interior como en el exterior, **incluso** en zonas nacionales prioritarias predeterminadas y, cuando sea necesario, a lo largo de las principales vías de transporte terrestre. Dichas medidas podrán incluir condiciones que faciliten o promuevan el uso compartido de la infraestructura de red o el espectro en cumplimiento del Derecho de la Unión.

Enmienda

1. Cuando los Estados miembros autoricen el uso de la banda de frecuencias de **700** MHz o modifiquen los derechos de uso de la banda de frecuencias de **700** MHz, tomarán todas las medidas necesarias para garantizar una calidad elevada, **constante y continua**, de la cobertura de su población y su territorio **completos a las velocidades más altas posibles de banda ancha, y en cualquier caso** de al menos 30 Mb/s, tanto en el interior como en el exterior, **incluida la cobertura** en zonas nacionales prioritarias predeterminadas, cuando sea necesario, y a lo largo de las principales vías de transporte terrestre, **a fin de que las aplicaciones inalámbricas y el liderazgo europeo en los nuevos servicios digitales puedan contribuir efectivamente al crecimiento económico de la Unión.** Además, los Estados miembros tendrán debidamente en cuenta la oportunidad de garantizar que los operadores de redes virtuales móviles puedan disponer de acceso abierto al espectro, así como la oportunidad de incrementar la cobertura geográfica de estos operadores. Dichas medidas podrán incluir condiciones que faciliten o promuevan el uso compartido de la infraestructura de red o el espectro en cumplimiento del Derecho de la Unión.

La Comisión facilitará, cuando resulte viable, las subastas organizadas conjuntamente y contribuirá con ello a las estructuras paneuropeas.

Enmienda 26

Propuesta de Decisión

Artículo 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión

A tal fin, los Estados miembros evaluarán y realizarán consultas sobre la necesidad de imponer condiciones a los derechos de uso de frecuencias dentro de la banda de frecuencias de **694-790** MHz.

Enmienda

2. Con objeto de cumplir las obligaciones que se establecen en el apartado 1, los Estados miembros evaluarán y realizarán consultas sobre la necesidad de imponer condiciones a los derechos de uso de frecuencias dentro de la banda de frecuencias de **700** MHz.

Enmienda 27

Propuesta de Decisión

Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión

1) Los Estados miembros velarán por la disponibilidad de la banda de frecuencias de 470-694 MHz, **o partes de la banda**, para la prestación de servicios de **medios de comunicación audiovisual** terrestres a un gran público, incluida la televisión gratuita, y para su uso por equipos de audio PMSE inalámbricos, basándose en las necesidades nacionales de radiodifusión. Los Estados miembros velarán por que cualquier otro uso de la banda de frecuencias de 470-694 MHz en su territorio no cause interferencias perjudiciales a la prestación de servicios de **comunicación audiovisual** terrenales en un Estado miembro vecino.

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por la disponibilidad **hasta 2030** de la banda de frecuencias de 470-694 MHz para la prestación de servicios de **radiodifusión** terrestres a un gran público, incluida la televisión gratuita, **y las iniciativas innovadoras impulsadas por los usuarios**, y para su uso por equipos de audio PMSE inalámbricos, basándose en las necesidades nacionales de radiodifusión **y teniendo en cuenta el principio de neutralidad tecnológica. A este respecto, los Estados miembros promoverán la cooperación entre los organismos de radiodifusión, los operadores de radiodifusión y los operadores móviles a fin de facilitar la convergencia de las plataformas audiovisuales y de internet y el uso compartido del espectro.**

Los Estados miembros velarán por que cualquier otro uso de la banda de frecuencias de 470-694 MHz en su territorio no cause interferencias perjudiciales a la prestación de servicios de **radiodifusión** terrenales en un Estado

miembro vecino.

Enmienda 28

Propuesta de Decisión Artículo 4 – apartado 2

Texto de la Comisión

2) Cuando los Estados miembros autoricen el uso del espectro en la banda de frecuencias de 470-694 MHz para los sistemas terrenales que presten servicios de comunicaciones electrónicas distintos de las redes de radiodifusión televisiva, tal utilización ***se limitará a solo el enlace descendente***. Este uso se hará sin perjuicio de las obligaciones derivadas de los acuerdos internacionales y de la legislación de la Unión.

Enmienda

2. Cuando los Estados miembros autoricen el uso del espectro en la banda de frecuencias de 470-694 MHz para los sistemas terrenales que presten servicios de comunicaciones electrónicas distintos de las redes de radiodifusión televisiva, tal utilización ***tendrá en cuenta las necesidades nacionales para la distribución de servicios de radiodifusión a un gran público***. Este uso se hará sin perjuicio de las obligaciones derivadas de los acuerdos internacionales, ***tales como los acuerdos transfronterizos de coordinación de frecuencias***, y de la legislación de la Unión.

Enmienda 29

Propuesta de Decisión Artículo 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión

A más tardar el 30 de junio de **2017**, los Estados miembros adoptarán y harán público su plan nacional y el calendario («hoja de ruta nacional») para el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de los artículos 1 y 4 de la presente Decisión.

Enmienda

1. ***Lo antes posible y, en cualquier caso***, a más tardar el 30 de junio de **2018**, los Estados miembros adoptarán y harán público su plan nacional y el calendario («hoja de ruta nacional»), ***incluidas las etapas pormenorizadas***, para el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de los artículos 1 y 4 de la presente Decisión. ***Elaborarán dichas hojas de ruta nacionales garantizando la participación de todas las partes interesadas pertinentes.***

En caso de que un Estado miembro aplaze la autorización del uso de la banda

de frecuencias de 700 MHz con posterioridad al 30 de junio de 2020, su hoja de ruta nacional incluirá motivos debidamente justificados de conformidad con el artículo 1, apartado 1. El RSPG emitirá un dictamen sobre cualquier hoja de ruta que prevea un aplazamiento de este tipo.

Enmienda 30

Propuesta de Decisión Artículo 5 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Con el fin de garantizar que el uso de la banda de frecuencias **694-790** MHz se realiza de conformidad con el artículo 1, apartado 1, los Estados miembros deberán incluir en sus hojas de ruta nacionales, en su caso, información sobre las medidas destinadas a limitar el impacto del proceso de transición para el público y los usuarios de equipos de audio PMSE inalámbricos y facilitar la disponibilidad oportuna de equipos y receptores de redes de radiodifusión televisiva interoperables en el mercado interior.

Enmienda

2. Con el fin de garantizar que el uso de la banda de frecuencias **700** MHz se realiza de conformidad con el artículo 1, apartado 1, los Estados miembros deberán incluir en sus hojas de ruta nacionales, en su caso, información sobre las medidas, ***incluidas las medidas de apoyo***, destinadas a limitar el impacto del proceso de transición para el público y los usuarios de equipos de audio PMSE inalámbricos y facilitar la disponibilidad oportuna de equipos y receptores de redes de radiodifusión televisiva interoperables en el mercado interior.

Enmienda 31

Propuesta de Decisión Artículo 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 5 bis

1. ***Los Estados miembros, cuando proceda y con arreglo a la legislación de la Unión, velarán por que los costes directos, en particular para los usuarios finales, de la migración o la reasignación del uso del espectro sean compensados adecuadamente, sin demora y de manera***

transparente, con miras a facilitar la transición en el uso del espectro hacia tecnologías de mayor eficiencia espectral tales como DVB-T2 o HEVC.

2. En cooperación con los Estados miembros, la Comisión podrá proporcionar orientación a los Estados miembros en materia de compensación, a fin de facilitar la transición en el uso del espectro.

Enmienda 32

Propuesta de Decisión Artículo 6

Texto de la Comisión

A más tardar el 1 de enero de **2025**, la Comisión, en cooperación con los Estados miembros, llevará a cabo una evaluación e informará al Consejo y al Parlamento sobre la evolución del uso de la banda de frecuencias de 470-**694** MHz, **teniendo** en cuenta los factores sociales, económicos, culturales y tecnológicos que afecten al uso de la banda con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 y 4. El informe valorará si es necesario modificar el uso de la banda de frecuencias de 470-694 MHz, o de cualquier parte de la misma, en la Unión.

Enmienda

A más tardar el 1 de enero de **2023**, la Comisión, en cooperación con los Estados miembros, llevará a cabo una evaluación e informará al Consejo y al Parlamento sobre la evolución del uso de la banda de frecuencias de 470-**960** MHz, **con miras a elaborar una posición común con respecto a la revisión de esta banda de frecuencias en la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de 2023. La evaluación tendrá** en cuenta los factores sociales, económicos, culturales y tecnológicos que afecten al uso de la banda con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 y 4, **además de la evolución tecnológica, los cambios de comportamiento de los consumidores y también los requisitos de conectividad para fomentar el crecimiento y la innovación en la Unión.** El informe valorará si es necesario modificar el uso de la banda de frecuencias de 470-694 MHz, o de cualquier parte de la misma, en la Unión.

Enmienda 33

Propuesta de Decisión Anexo

Texto de la Comisión

Enmienda

Anexo

***Motivos justificados para aplazar la disponibilidad de la banda de frecuencias de 700 MHz para los sistemas terrenales que presten servicios de comunicaciones electrónicas de banda ancha inalámbrica a más tardar el 30 de junio de 2020
(artículo 1, apartado 1)***

Los Estados miembros pueden aplazar la disponibilidad de la banda de frecuencias de 700 MHz hasta el 30 de junio de 2022 sobre la base de uno de los motivos siguientes debidamente justificados:

- a) problemas de coordinación transfronteriza no resueltos que tengan como resultado interferencias perjudiciales;***
- b) la necesidad de garantizar la migración técnica de una gran cantidad de la población a las normas de radiodifusión avanzadas, y la complejidad de garantizarla;***
- c) costes financieros de la transición superiores a los ingresos previstos generados por los procedimientos de adjudicación;***
- d) fuerza mayor.***

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Internet de las Cosas, la computación en la nube, los servicios de comunicación móvil, la digitalización de los sectores industriales (Industria 4.0) y la mejora de la eficacia de la administración pública (administración electrónica) son tan solo algunos ejemplos de servicios de conectividad que se están desarrollando rápidamente en todo el mundo, para lo que se necesitan velocidad y redes de comunicaciones capaces de transportar muchos datos y alcanzar tanto las zonas densamente pobladas como las zonas aisladas. La plena realización de la Unión Digital también pasa a través de nuevas tecnologías de transmisión y recepción de datos, así como a través de partes del espectro de radiofrecuencia muy valiosas para las comunicaciones inalámbricas.

Esta propuesta de decisión, adoptada por la Comisión Europea el pasado 2 de febrero, forma parte de las medidas previstas en la Comunicación de la Comisión (COM(2015)0192) relativa a una Estrategia para el Mercado Único Digital, en la que se presentan «propuestas específicas sobre la liberación coordinada de la banda de 700 MHz, que está especialmente indicada para garantizar la prestación de servicios de banda ancha en las zonas rurales, al tiempo que atiende las necesidades específicas de distribución de los medios de comunicación audiovisuales».

El objetivo de la propuesta en cuestión es crear una uniformidad a escala de la Unión para la asignación de frecuencias, que permita ofrecer a las empresas y a los ciudadanos una conexión inalámbrica universal de alta velocidad.

La disponibilidad de un amplio espectro de radiofrecuencia es un elemento esencial para la difusión de los servicios de banda ancha. No obstante, la gestión del espectro a escala nacional da lugar a condiciones muy diferentes en cada Estado miembro en términos de duración de las licencias y obligaciones de cobertura, por lo que es necesario modificar la gestión y la reglamentación de estos recursos para garantizar un uso más eficaz, dando prioridad a las actividades que proporcionen más servicios y mejores prestaciones para todos los usuarios.

Considerando que en 2020, según algunas estadísticas, el tráfico de internet móvil aumentará ocho veces más respecto al tráfico actual, es necesario reforzar la capacidad de las redes: el espectro en la banda de frecuencias de 700 MHz ofrece capacidad adicional y cobertura universal, en particular en las zonas rurales y aisladas que plantean dificultades en cuanto al coste de las inversiones en infraestructura. En este contexto, la adopción de medidas coherentes para una cobertura inalámbrica de alta calidad debería permitir alcanzar el objetivo del programa plurianual de la Unión en materia de espectro de radiofrecuencia de garantizar que todos los ciudadanos tengan acceso a la banda ultra ancha a velocidades no inferiores a 30 Mb/s para 2020.

Contexto de la propuesta

La **conectividad inalámbrica exige el acceso al espectro** en las bandas **por debajo de 1 GHz**, que son las bandas más adecuadas para garantizar, al mismo tiempo, una amplia cobertura y alta velocidad.

La banda de 790-862 MHz (conocida como banda de 800 MHz) fue la primera parte de la banda UHF (470-862 MHz) redestinada a los servicios inalámbricos de banda ancha en la Unión.

En la actualidad, la banda de radiodifusión UHF que incluye la gama de frecuencia de 470 a 790 MHz **se utiliza para la televisión digital terrestre (TDT)** y para los equipos de audio utilizados en la creación de programas y acontecimientos especiales (equipos de audio PMSE), esto es, básicamente, los micrófonos inalámbricos.

En 2012, la **Conferencia de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT)** estableció que, **a partir de 2015**, la banda de 700 MHz debía atribuirse tanto a los servicios de radiodifusión como a los servicios móviles en el territorio de la Unión Europea.

En 2014, se dieron a conocer las conclusiones del llamado **informe Lamy**, en el que se recomienda poner a disposición la banda de frecuencia de 700 MHz para la banda ancha inalámbrica **de aquí a 2020 (aproximadamente dos años)**, garantizando al mismo tiempo, a la radiodifusión terrestre, el acceso al espectro de la banda de frecuencia por debajo de 700 MHz **hasta 2030**, si bien la situación debería revisarse **en 2025**.

Un dictamen similar ha sido aprobado por el **Grupo de Política del Espectro Radioeléctrico (RSPG)**, creado por la Comisión Europea en calidad de asesor sobre políticas de gestión del espectro radioeléctrico.

Durante la Conferencia de la UIT de 2015 concluyeron las negociaciones internacionales sobre los parámetros técnicos y reglamentarios para el uso de la banda de 700 MHz y se mantuvo la atribución exclusiva de la banda de frecuencia por debajo de 700 MHz a los servicios de radiodifusión.

La ponente, que comparte plenamente los objetivos de plena difusión de la banda ancha en Europa y de prestación de servicios innovadores para los ciudadanos y las empresas, manifiesta su apoyo a la propuesta de la Comisión, pero indica la necesidad de introducir modificaciones en relación con los siguientes puntos:

El **artículo 1** establece que, a más tardar el 30 de junio de 2020, los Estados miembros autorizarán el uso de la banda de frecuencias de 694-790 MHz (conocida como banda de 700 MHz) para los servicios de comunicaciones electrónicas de banda ancha inalámbrica y que, a partir de dicha fecha, únicamente estarán autorizados a utilizar esta banda quienes sean capaces de prestar servicios con arreglo a las condiciones técnicas establecidas por la Comisión. Habida cuenta de las incoherencias observadas en los diversos Estados miembros, como también indica el informe Lamy, la ponente considera que es conveniente conceder una flexibilidad de un máximo de dos años que permita a los Estados miembros, por motivos debidamente justificados, posponer la cesión de esa parte del espectro en cuestión. También establece que, para poder utilizar esta banda de frecuencia en la fecha indicada, los Estados miembros deberán celebrar, antes del 31 de diciembre de 2017, todos los acuerdos de coordinación de frecuencias transfronterizos que sean necesarios en la Unión, con vistas a preparar el terreno para el futuro uso de la banda sin interferencias transfronterizas.

El **artículo 2** establece que, **a más tardar el 30 de junio de 2022**, los Estados miembros autorizarán **la cesión o el alquiler de los derechos de uso del espectro** para los servicios de comunicaciones electrónicas en la banda de frecuencias de 694-790 MHz, liberando así el comercio de los derechos de uso en la banda. *Habida cuenta de que la redacción de este artículo es susceptible de dar lugar a dudas en cuanto a los destinatarios de la disposición, la ponente considera que solo los adjudicatarios de los nuevos derechos de uso (servicios de comunicación de banda ancha inalámbrica) pueden disfrutar de los derechos de uso del espectro.*

El **artículo 3** establece que, cuando los Estados miembros autoricen el uso de la banda o modifiquen sus derechos de uso, tomarán todas las medidas necesarias para garantizar una **calidad elevada de la cobertura a velocidades de al menos 30 Mb/s**, tanto en el interior como en el exterior, a lo largo de las principales vías de transporte terrestre. La ponente comparte el punto de vista de la Comisión, destinado a que la Unión pueda desempeñar un papel de liderazgo en servicios nuevos e innovadores, a fin de contribuir eficazmente al crecimiento económico.

El **artículo 4**, relativo a la **banda de frecuencias de 470-694 MHz** (por debajo de 700 MHz), establece que los Estados miembros velarán por la disponibilidad de esta banda, o partes de ella, para la **prestación de servicios de medios de comunicación audiovisual terrestres a un gran público** y para su uso por equipos de audio PMSE inalámbricos para la creación de programas y acontecimientos especiales. La ponente acoge con satisfacción la decisión de la Comisión Europea de *mantener el uso de la banda por debajo de 700 MHz para la prestación de servicios de comunicación audiovisual, pero considera que también es necesario garantizar la seguridad de las inversiones a los operadores de radiodifusión hasta 2030, tal como se establece en el informe Lamy*. En cualquier caso, esta decisión será objeto de revisión en la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de 2023. Los eventuales cambios deberán tener en cuenta la evolución tecnológica, el comportamiento de los consumidores, la importancia de seguir prestando un servicio de televisión de acceso libre, así como los objetivos sociales, económicos y culturales de interés general.

Con respecto al **artículo 5**, la ponente considera oportuno que los Estados miembros adopten y comuniquen su **hoja de ruta** a los demás países de la Unión antes del 30 de junio de 2018, para que puedan garantizar el cumplimiento de las obligaciones relativas a la reorientación de la banda de frecuencia de 700 MHz a la banda ancha inalámbrica. Es importante conceder un plazo adecuado para la definición de las hojas de ruta nacionales debido a la necesidad de definir de forma detallada el calendario y las etapas de transición, así como para facilitar la coordinación de las frecuencias entre los Estados miembros y evitar interferencias perjudiciales.

La ponente desea asimismo destacar que todas las medidas de esta decisión no deben suponer cargas para el consumidor y pide, por tanto, a los Estados miembros que prevean posibles **compensaciones** durante la realización de la transición (artículo 5 bis nuevo).

En relación con el **artículo 6**, la ponente confía en que la evaluación de impacto de esta decisión esté disponible de aquí a 2023 para que la Unión pueda negociar con una sola voz en los foros internacionales, teniendo en cuenta, asimismo, la rápida evolución del sector y los factores sociales, económicos, culturales y tecnológicos que condicionarán el uso de la banda

o de una parte de ella.

24.6.2016

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y EDUCACIÓN

para la Comisión de Industria, Investigación y Energía

sobre la propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el uso de la banda de frecuencias de 470-790 MHz en la Unión
(COM(2016)0043 – C8-0020/2016 – 2016/0027(COD))

Ponente de opinión: Stefano Maullu

BREVE JUSTIFICACIÓN

La banda de frecuencia ultra alta (UHF), que se utiliza actualmente para la televisión digital terrestre (TDT) y para micrófonos inalámbricos en la creación de programas y acontecimientos especiales, comprende la gama de frecuencias de 470 a 790 MHz.

En la actualidad, existe una creciente demanda de servicios inalámbricos de banda ancha: el tráfico de datos móviles ejerce una presión cada vez más alta sobre la capacidad de las redes existentes. Como consecuencia de ello, está aumentando la demanda de espectro adicional.

En la presente propuesta, la Comisión pretende abordar estas cuestiones proponiendo un enfoque equilibrado a largo plazo para la utilización de esta banda:

- En la banda de 700 MHz (694-790 MHz), la Comisión propone un calendario común para su puesta a disposición efectiva para un uso de banda ancha inalámbrica, en condiciones técnicas armonizadas y las medidas de coordinación conexas en apoyo de esta transición. La banda de 700 MHz debe asignarse a la banda ancha inalámbrica para el 30 de junio de 2020 a más tardar en todos los Estados miembros.
- En la banda inferior a 700 MHz (470-694 MHz), la Comisión establece una prioridad a largo plazo para la distribución de los servicios de medios de comunicación audiovisuales al público en general, junto con un enfoque flexible para el uso del espectro a fin de atender a diferentes niveles de la televisión digital terrestre (TDT) captada en los Estados miembros. Esto significa que esta banda seguirá estando disponible, con carácter prioritario, para los servicios audiovisuales, pero la Comisión introduce una opción de «flexibilidad», que ofrece a otros servicios el acceso a estas bandas en determinadas circunstancias.

Aunque el ponente acoge con satisfacción el compromiso de la Comisión de dar cabida a las

necesidades específicas de distribución de los medios de comunicación audiovisuales, desearía, no obstante, plantear en la presente opinión algunas cuestiones que suscitan preocupación en tres ámbitos principales:

- El plazo para la reorientación de la banda de 700 MHz.

Trasladar los servicios de TDT fuera de la banda de 700 MHz es un gran reto, en particular para los Estados miembros en los que la TDT es la plataforma principal para recibir la televisión.

La situación en la Unión no es homogénea: Francia y Alemania ya han subastado la banda de 700 MHz a los servicios móviles, mientras que Suecia y Finlandia han elaborado planes para reorientar la banda de 700 MHz en los próximos años. Sin embargo, la mayoría de los Estados miembros han concedido licencias para espectro en la banda de 700 MHz para la radiodifusión más allá de 2020.

Al fijar un plazo estricto para la liberación de la banda de 700 MHz de la TDT antes del 30 de junio de 2020, la Comisión elimina el plazo adicional que necesitan algunos Estados miembros.

En este contexto, el ponente propone que se amplíe dicho plazo hasta el 31 de diciembre de 2022 (artículo 1), a fin de prever suficiente tiempo para todos los Estados miembros para garantizar la disponibilidad de la banda de 700 MHz para los servicios de comunicaciones móviles. Esto está en consonancia con la sugerencia formulada en el informe Lamy (2020 con dos años de margen).

- La introducción de una opción de «flexibilidad» para desplegar tecnologías alternativas en la banda inferior a 700 MHz, es decir, para los servicios de comunicaciones electrónicas de banda ancha inalámbrica terrestres solo para enlace descendente.

Tal y como propone el informe Lamy, y también recomienda el Grupo de política del espectro radioeléctrico (RSPG) en su dictamen de 2015, la seguridad a largo plazo de la disponibilidad de espectro por debajo de 700 MHz (470-694 MHz) para la radiodifusión (TDT) debe garantizarse al menos hasta 2030.

En este contexto, el ponente considera que la opción de «flexibilidad» no es necesaria en este momento y sugiere que esta opción (artículo 4) se suprima de la propuesta, y que la banda inferior a 700 MHz se siga utilizando para la radiodifusión digital hasta finales de 2030 por lo menos (artículo 6 bis nuevo) con una revisión prevista para 2025.

Asimismo, el ponente considera que esta opción exigiría en primer lugar un estudio y una comprobación metódicos y que solo debería considerarse a largo plazo cuando se compruebe su compatibilidad con la radiodifusión en el Estado miembro de que se trate, así como su respaldo claro por la demanda del mercado.

Las propuestas del ponente están en consonancia con las conclusiones «20-25-30» del informe Lamy a este respecto.

- Asimismo, el ponente desearía abordar la cuestión de los costes de la migración y las interferencias.

La liberación de la frecuencia de 700 MHz de los servicios de radiodifusión requiere unas modificaciones técnicas de la red de TDT debido al cambio de las frecuencias. Los consumidores tendrán que cambiar sus equipos en casa, y los organismos de radiodifusión deberán introducir cambios en sus infraestructuras. Esto entraña unos costes adicionales.

Además, la experiencia anterior con la liquidación de los 800 MHz puso de manifiesto que puede haber interferencias con los servicios de radiodifusión en bandas adyacentes. Es esencial garantizar que la TDT estará a salvo y protegida de interferencias perjudiciales.

En este contexto, el ponente sugiere que los Estados miembros aseguren la disponibilidad oportuna de fondos suficientes para cubrir los costes de migración y los costes asociados a las medidas para limitar las interferencias con los servicios de radiodifusión, así como las garantías y mecanismos concretos para evitar interferencias perjudiciales de los servicios de comunicaciones móviles en la banda de 700 MHz con servicios de radiodifusión y de creación de programas y acontecimientos especiales por debajo de 694 MHz (artículo 5).

ENMIENDAS

La Comisión de Cultura y Educación pide a la Comisión de Industria, Investigación y Energía, competente para el fondo, que tome en consideración las siguientes enmiendas:

Enmienda 1

Propuesta de Decisión Considerando 1

Texto de la Comisión

(1) En el programa plurianual de política del espectro radioeléctrico (PPER), creado en virtud de la Decisión nº 243/2012/UE²⁰, el Parlamento Europeo y el Consejo establecieron como objetivos identificar al menos 1 200 MHz de espectro adecuado para los servicios de comunicaciones electrónicas de banda ancha inalámbrica en la Unión a más tardar para 2015, apoyar el desarrollo futuro de servicios de **medios audiovisuales** innovadores garantizando un espectro suficiente para la prestación por satélite y terrestre de dichos servicios, si la necesidad está claramente justificada, y garantizar el espectro suficiente para la creación de programas y acontecimientos especiales

Enmienda

(1) En el programa plurianual de política del espectro radioeléctrico (PPER), creado en virtud de la Decisión nº 243/2012/UE²⁰, el Parlamento Europeo y el Consejo establecieron como objetivos identificar al menos 1 200 MHz de espectro adecuado para los servicios de comunicaciones electrónicas de banda ancha inalámbrica en la Unión a más tardar para 2015, apoyar el desarrollo futuro de servicios de **radiodifusión** innovadores garantizando un espectro suficiente para la prestación por satélite y terrestre de dichos servicios, si la necesidad está claramente justificada, y garantizar el espectro suficiente para la creación de programas y acontecimientos especiales (PMSE).

(PMSE).

²⁰ Decisión **n.º** 243/2012/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012, por la que se establece un programa plurianual de política del espectro radioeléctrico (DO L 81 de 21.3.2012, p. 7).

²⁰ Decisión **n.º** 243/2012/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012, por la que se establece un programa plurianual de política del espectro radioeléctrico (DO L 81 de 21.3.2012, p. 7).

Enmienda 2

Propuesta de Decisión Considerando 2

Texto de la Comisión

(2) En su estrategia para el mercado único digital (DSM)²¹, la Comisión destaca la importancia de la banda de 694-790 MHz («banda de 700 MHz») para la prestación de servicios de banda ancha en las zonas rurales y señala la necesidad de coordinar la liberación de dicha banda y de satisfacer, al mismo tiempo, las necesidades específicas de la distribución de servicios de **comunicación audiovisual**.

²¹ Véase http://ec.europa.eu/priorities/digital-single-market/index_en.htm

Enmienda

(2) En su estrategia para el mercado único digital (DSM)²¹, la Comisión destaca la importancia de la banda de 694-790 MHz («banda de 700 MHz») para la prestación de servicios de banda ancha en las zonas rurales y señala la necesidad de coordinar la liberación de dicha banda y de satisfacer, al mismo tiempo, las necesidades específicas de la distribución de servicios de **radiodifusión**.

²¹ Véase http://ec.europa.eu/priorities/digital-single-market/index_en.htm

Enmienda 3

Propuesta de Decisión Considerando 3

Texto de la Comisión

(3) El espectro **en** la banda de frecuencias de 470-790 MHz constituye un valioso activo para una implantación rentable de las redes inalámbricas con cobertura universal en interiores y exteriores. Este espectro se utiliza actualmente en toda la Unión para la

Enmienda

(3) El espectro **es un bien público. En** la banda de frecuencias de 470-790 MHz, constituye un valioso activo **público, y no solo** para una implantación rentable de las redes inalámbricas con cobertura universal en interiores y exteriores. Este espectro se utiliza actualmente en toda la Unión para la

televisión digital **terrenal** (TDT) y los equipos de audio PMSE inalámbricos. Además, fomenta el desarrollo de los sectores cultural, creativo y de la comunicación audiovisual, que recurren en gran medida a este recurso espectral para facilitar contenidos inalámbricos a grandes audiencias.

televisión digital **terrestre** (TDT) y los equipos de audio PMSE inalámbricos. **Como tal, constituye una condición previa para el acceso a los bienes culturales, en particular la radio, y para su difusión.** Además, fomenta el desarrollo de los sectores cultural, creativo y de la comunicación audiovisual, que recurren en gran medida a este recurso espectral para facilitar contenidos inalámbricos a grandes audiencias.

Enmienda 4

Propuesta de Decisión Considerando 4

Texto de la Comisión

(4) En el caso de la región 1, que incluye la Unión, el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones adoptado por la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones ha atribuido la banda de frecuencias de 700 MHz a los servicios de radiodifusión y telefonía móvil (excepto el servicio móvil aeronáutico), a título coprimario, y la banda de frecuencias de 470-694 MHz («inferior a 700 MHz») exclusivamente a los servicios de radiodifusión, a título primario, y al uso por el audio PMSE inalámbrico, a título secundario.

Enmienda

(4) En el caso de la región 1, que incluye la Unión, el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones adoptado por la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones **en 2015** ha atribuido la banda de frecuencias de 700 MHz a los servicios de radiodifusión y telefonía móvil (excepto el servicio móvil aeronáutico), a título coprimario, y la banda de frecuencias de 470-694 MHz («inferior a 700 MHz») exclusivamente a los servicios de radiodifusión, a título primario, y al uso por el audio PMSE inalámbrico, a título secundario.

Enmienda 5

Propuesta de Decisión Considerando 6

Texto de la Comisión

(6) El uso compartido del espectro dentro de una banda de frecuencias común entre la banda ancha inalámbrica bidireccional (ascendente y descendente),

Enmienda

(6) El uso compartido del espectro dentro de una banda de frecuencias común entre la banda ancha inalámbrica bidireccional (ascendente y descendente),

por una parte, y la radiodifusión televisiva unidireccional o el audio PMSE inalámbrico, por otra parte, presenta problemas desde el punto de vista técnico. Esto significa que reorientar la banda de frecuencias de 700 MHz para los servicios de comunicaciones electrónicas de banda ancha inalámbrica **terrenales** privaría a la TDT y a los usuarios del audio PMSE inalámbrico de parte de sus recursos de espectro. Los sectores de la TDT y del PMSE necesitan, por tanto, una regulación previsible a largo plazo sobre la disponibilidad de espectro suficiente, a fin de salvaguardar la prestación sostenible y el desarrollo de sus servicios, en particular la televisión gratuita. Podría ser necesario adoptar medidas a escala nacional y de la Unión para asegurar recursos de espectro adicionales para el uso de los sistemas inalámbricos de audio PMSE fuera de la banda de frecuencias de 470-790 MHz.

por una parte, y la radiodifusión televisiva unidireccional o el audio PMSE inalámbrico, por otra parte, presenta problemas desde el punto de vista técnico. Esto significa que reorientar la banda de frecuencias de 700 MHz para los servicios de comunicaciones electrónicas de banda ancha inalámbrica **terrenales** privaría a la TDT y a los usuarios del audio PMSE inalámbrico de parte de sus recursos de espectro. Los sectores de la TDT y del PMSE necesitan, por tanto, una regulación previsible a largo plazo sobre la disponibilidad de espectro suficiente, a fin de salvaguardar la prestación sostenible y el desarrollo de sus servicios, en particular la televisión gratuita, **así como de garantizar la consecución de los objetivos de la política audiovisual nacional y europea, como la cohesión social, el pluralismo de los medios de comunicación y la diversidad cultural**. Podría ser necesario adoptar medidas a escala nacional y de la Unión para asegurar recursos de espectro adicionales para el uso de los sistemas inalámbricos de audio PMSE fuera de la banda de frecuencias de 470-790 MHz.

Enmienda 6

Propuesta de Decisión Considerando 7

Texto de la Comisión

(7) En su informe a la Comisión («informe Lamy»)²², Pascal Lamy, Presidente del Grupo de alto nivel sobre el uso futuro de la banda de frecuencias de 470-790 MHz, recomienda que la banda de frecuencias de 700 MHz esté disponible para la banda ancha inalámbrica en 2020 (dos años). Esto contribuiría a lograr el objetivo de una regulación de la TDT previsible a largo plazo, al tener acceso a la banda de frecuencias inferior a 700 MHz

Enmienda

(7) En su informe a la Comisión («informe Lamy»)²², Pascal Lamy, Presidente del Grupo de alto nivel sobre el uso futuro de la banda de frecuencias de 470-790 MHz, recomienda que la banda de frecuencias de 700 MHz esté disponible para la banda ancha inalámbrica en 2020 (dos años). Esto contribuiría a lograr el objetivo de una regulación de la TDT previsible a largo plazo, al tener acceso a la banda de frecuencias inferior a 700 MHz

hasta 2030, aunque debería revisarse en 2025. Además, el informe Lamy recomendaba flexibilidad **nacional** en el uso del espectro de la banda de frecuencias inferior a 700 MHz, limitada a solo enlace descendente. Limitar al enlace descendente significa restringir todas las transmisiones en un sistema inalámbrico, con independencia de su tecnología, a la comunicación unidireccional desde las estaciones de la infraestructura central, tales como una torre de radiodifusión de televisión o una estación base de telefonía móvil, a terminales portátiles o móviles, tales como televisores o teléfonos móviles.

²² informe Lamy está disponible en: <https://ec.europa.eu/digital-agenda/en/news/report-results-work-high-level-group-future-use-uhf-band>.

hasta 2030, aunque debería revisarse en 2025. Además, el informe Lamy recomendaba **que se estudiara la** flexibilidad en el uso del espectro de la banda de frecuencias inferior a 700 MHz, limitada a solo enlace descendente. Limitar al enlace descendente significa restringir todas las transmisiones en un sistema inalámbrico, con independencia de su tecnología, a la comunicación unidireccional desde las estaciones de la infraestructura central, tales como una torre de radiodifusión de televisión o una estación base de telefonía móvil, a terminales portátiles o móviles, tales como televisores o teléfonos móviles.

²² informe Lamy está disponible en: <https://ec.europa.eu/digital-agenda/en/news/report-results-work-high-level-group-future-use-uhf-band>.

Justificación

La recomendación del informe Lamy es estudiar hipótesis armonizadas al nivel de la Unión que permiten la coexistencia de unos servicios de radiodifusión tradicionales en la banda de 470-694 MHz con otros servicios de comunicaciones electrónicas de enlace descendente (es decir, de carácter unidireccional).

Enmienda 7

Propuesta de Decisión Considerando 8

Texto de la Comisión

(8) El Grupo de política del espectro radioeléctrico (RSPG) recomienda en su dictamen sobre una estrategia a largo plazo sobre el futuro uso de la banda de frecuencias de 470-790 MHz en la Unión («dictamen del RSPG») la adopción de un enfoque coordinado en la Unión para hacer que la banda de frecuencias de 700 MHz esté disponible para su uso efectivo por los servicios de comunicaciones electrónicas de banda ancha inalámbrica a finales de

Enmienda

(8) El Grupo de política del espectro radioeléctrico (RSPG) recomienda en su dictamen sobre una estrategia a largo plazo sobre el futuro uso de la banda de frecuencias de 470-790 MHz en la Unión («dictamen del RSPG») la adopción de un enfoque coordinado en la Unión para hacer que la banda de frecuencias de 700 MHz esté disponible para su uso efectivo por los servicios de comunicaciones electrónicas de banda ancha inalámbrica a finales de

2020. Esto se acompañaría de la disponibilidad a largo plazo, hasta 2030, de la banda de frecuencias inferior a 700 MHz para la **prestación de servicios de comunicación audiovisual solo para enlace descendente. En particular, el RSPG recomienda introducir flexibilidad, a fin de que la banda de frecuencias inferior a 700 MHz también pueda utilizarse para los servicios de comunicaciones electrónicas de banda ancha inalámbrica solo para enlace descendente.**

2022. Esto se acompañaría de la disponibilidad a largo plazo, hasta **finales de 2030 como mínimo**, de la banda de frecuencias inferior a 700 MHz para la **radiodifusión terrestre y para su utilización por equipos de audio PMSE inalámbricos. El RSPG reconoce la importancia de la plataforma de TDT y la necesidad de ofrecer certidumbre a las inversiones en infraestructuras de radiodifusión. Por consiguiente, el RSPG recomienda que la banda de frecuencias 470-694 MHz permanezca disponible para la TDT en un futuro próximo, al menos hasta finales de 2030.**

Enmienda 8

Propuesta de Decisión Considerando 12

Texto de la Comisión

(12) De conformidad con los artículos 9 y 9 bis de la Directiva 2002/21/CE, los Estados miembros deben aplicar un enfoque flexible cuando sea posible, y pueden autorizar la introducción de usos solo para enlace descendente alternativos, como los servicios de comunicaciones electrónicas de banda ancha inalámbrica terrestres en la banda de frecuencia inferior a 700 MHz de acuerdo con las necesidades nacionales para la distribución de servicios de medios audiovisuales a un gran público. Al autorizar el uso dentro de la banda de frecuencias inferior a 700 MHz para los servicios de comunicaciones electrónicas de banda ancha inalámbrica terrestres solo para enlace descendente, los Estados miembros deben garantizar que este uso no afecta al uso de la banda inferior a 700 MHz para la radiodifusión digital terrestre en los Estados miembros vecinos, tal como está previsto en el acuerdo en la Conferencia Regional de

Enmienda

suprimido

²⁵ Conferencia Regional de Radiocomunicaciones de 2006 para la planificación del servicio de radiodifusión digital terrestre en partes de las regiones 1 y 3 en las bandas de frecuencias 174-230 MHz y 470-862 MHz (CRR-06) celebrada en Ginebra.

Enmienda 9

Propuesta de Decisión Considerando 13

Texto de la Comisión

(13) **En cualquier caso, el uso del espectro en la banda de frecuencias de 470-694 MHz deberá reexaminarse a escala de la Unión, no más tarde de 2025.** Dicha evaluación también **debería** tener en cuenta **la revisión prevista de esta banda** de frecuencias en la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de 2023. **Los cambios en el uso de la banda de frecuencias inferior a 700 MHz deben considerar la evolución tecnológica, el comportamiento de los consumidores, la importancia de mantener el servicio de televisión²⁶ gratuita, y objetivos sociales, económicos y culturales de interés general.** En este contexto, son necesarios estudios sobre las condiciones técnicas y reguladoras para la coexistencia de usos tradicionales y nuevos del espectro en la banda de frecuencias inferior a 700 MHz. **Estos estudios garantizarían la coherencia entre los enfoques adoptados por diferentes Estados miembros sobre el uso flexible y eficiente del espectro y favorecerían la adopción de medidas de armonización técnica para el uso y la coexistencia en esta banda. Esos estudios y medidas pueden llevarse a cabo de conformidad con la Decisión n°**

Enmienda

(13) **El uso del espectro en la banda de frecuencias de 470-960 MHz deberá reexaminarse a nivel de la Unión no más tarde de 2025.** Dicha evaluación también **deberá** tener en cuenta **las revisiones de las bandas** de frecuencias en **relación con** la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de 2023. **Cualquier opción para el uso de la banda de frecuencias inferior a 700 MHz después de 2030 deberá considerar la evolución tecnológica, el comportamiento de los consumidores y la importancia de mantener el servicio de televisión gratuita²⁶, así como objetivos sociales, económicos y culturales de interés general.** En este contexto, son necesarios estudios sobre las condiciones técnicas y reguladoras para la coexistencia de usos tradicionales y nuevos del espectro en la banda de frecuencias inferior a 700 MHz.

²⁶ En el sentido de la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (Directiva de servicios de comunicación audiovisual).

²⁶ En el sentido de la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (Directiva de servicios de comunicación audiovisual).

Enmienda 10

Propuesta de Decisión Considerando 14

Texto de la Comisión

(14) Los Estados miembros deben adoptar hojas de ruta nacionales coherentes para facilitar el uso de la banda de frecuencias de 700 MHz por los servicios de comunicaciones electrónicas de banda ancha inalámbrica **terrestres**, garantizando al mismo tiempo la continuidad de los servicios de radiodifusión televisiva que desocupan la banda. Una vez adoptadas, los Estados miembros deben realizar una comunicación transparente de dichas hojas de ruta en toda la Unión. Las hojas de ruta abordarán las actividades y el calendario para la reprogramación de frecuencias, la evolución técnica de los equipos de red y de usuario final, la coexistencia entre los equipos radioeléctricos y equipos no radioeléctricos, los regímenes de autorización existentes y nuevos e información sobre la posibilidad de ofrecer una compensación por los costes de la migración, **cuando estos existan**, a fin de evitar los costes para los usuarios finales. **Cuando los Estados miembros tengan previsto mantener la TDT, las hojas de ruta deberán hacer hincapié en las mejoras de los equipos de difusión hacia tecnologías de mayor eficiencia espectral, tales como formatos de vídeo avanzados (por ejemplo, HEVC) o tecnologías de transmisión de señales (por ejemplo, DVB-T2).**

Enmienda

(14) Los Estados miembros deben adoptar hojas de ruta nacionales coherentes para facilitar el uso de la banda de frecuencias de 700 MHz por los servicios de comunicaciones electrónicas de banda ancha inalámbrica **terrestres**, garantizando al mismo tiempo la continuidad de los servicios de radiodifusión televisiva que desocupan la banda. Una vez adoptadas, los Estados miembros deben realizar una comunicación transparente de dichas hojas de ruta en toda la Unión. Las hojas de ruta abordarán las actividades y el calendario para la reprogramación de frecuencias, la evolución técnica de los equipos de red y de usuario final, la coexistencia entre los equipos radioeléctricos y equipos no radioeléctricos, los regímenes de autorización existentes y nuevos, **los mecanismos para evitar las interferencias perjudiciales con los usuarios del espectro en las bandas adyacentes y la** información sobre la posibilidad de ofrecer una compensación por los costes de la migración, a fin de evitar los costes para los usuarios finales y **los organismos de radiodifusión. Estas compensaciones deben prestar especial atención a las necesidades específicas de las pymes y las empresas emergentes, dado que no tienen la misma capacidad financiera que otras empresas. Por lo que se refiere a la TDT, las hojas de ruta deben hacer hincapié en**

las mejoras, cuando proceda, de los equipos de difusión hacia tecnologías de mayor eficiencia espectral, como los formatos de vídeo avanzados o las tecnologías de transmisión de señales, respetando debidamente el principio de neutralidad tecnológica.

Justificación

Deben establecerse medidas para evitar las interferencias perjudiciales. Los Estados miembros deben asegurarse también de que se dispone de fondos suficientes para cubrir los costes de migración de los servicios de radiodifusión a la banda inferior a los 700 MHz, así como los costes relacionados con las medidas para limitar las interferencias con estos servicios.

Enmienda 11

Propuesta de Decisión Considerando 15

Texto de la Comisión

(15) El alcance y el mecanismo de la posible compensación para completar la transición en el uso del espectro en la banda de frecuencias de **470-790** MHz deben analizarse de conformidad con las disposiciones nacionales pertinentes, tal como establece el artículo 14 de la Directiva 2002/20/CE²⁷, y han de ser coherentes con las disposiciones de los artículos 107 y 108 del TFUE.

²⁷ Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva autorización) (DO L 108 de 24.4.2002, p. 21).

Enmienda

(15) El alcance y el mecanismo de la posible compensación para completar la transición en el uso del espectro en la banda de frecuencias de **694-790** MHz deben analizarse de conformidad con las disposiciones nacionales pertinentes, tal como establece el artículo 14 de la Directiva 2002/20/CE **del Parlamento Europeo y del Consejo**²⁷, y han de ser coherentes con las disposiciones de los artículos 107 y 108 del TFUE.

²⁷ Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva autorización) (DO L 108 de 24.4.2002, p. 21).

Justificación

La transición en el uso del espectro en la presente propuesta solo debe afectar a la banda de frecuencias 694-790 MHz («700 MHz») y no a la banda de frecuencias 470-694 MHz («inferior a 700 MHz») (se suprime la opción de «flexibilidad»: véase la enmienda sobre la

supresión del artículo 4).

Enmienda 12

Propuesta de Decisión

Considerando 16

Texto de la Comisión

(16) Dado que el objetivo de la presente Directiva, a saber, la transición coordinada del uso del espectro de la banda de frecuencias **470-790** MHz en la Unión de acuerdo con objetivos comunes, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a su dimensión y sus efectos, puede lograrse mejor a escala de la Unión, la Unión puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Decisión no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

Enmienda

(16) Dado que el objetivo de la presente Directiva, a saber, la transición coordinada del uso del espectro de la banda de frecuencias **694-790** MHz en la Unión de acuerdo con objetivos comunes, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a su dimensión y sus efectos, puede lograrse mejor a escala de la Unión, la Unión puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Decisión no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

Justificación

La transición en el uso del espectro en la presente propuesta solo debe afectar a la banda de frecuencias 694-790 MHz («700 MHz») y no a la banda de frecuencias 470-694 MHz («inferior a 700 MHz») (se suprime la opción de «flexibilidad»: véase la enmienda sobre la supresión del artículo 4).

Enmienda 13

Propuesta de Decisión

Artículo 1 – apartado 1

Texto de la Comisión

(1) A más tardar el **30 de junio de 2020**, los Estados miembros autorizarán el uso de la banda de frecuencias de 694-790 MHz para los sistemas **terrenales** que presten servicios de comunicaciones electrónicas de banda ancha inalámbrica, exclusivamente con arreglo a las condiciones técnicas armonizadas

Enmienda

(1) A más tardar el **31 de diciembre de 2022**, los Estados miembros autorizarán el uso de la banda de frecuencias de 694-790 MHz para los sistemas **terrestres** que presten servicios de comunicaciones electrónicas de banda ancha inalámbrica, exclusivamente con arreglo a las condiciones técnicas armonizadas

establecidas por la Comisión de conformidad con el artículo 4 de la Decisión nº 676/2002/CE. En caso necesario, los Estados miembros llevarán a cabo el procedimiento de autorización o modificarán los derechos existentes pertinentes para el uso del espectro de conformidad con la Directiva nº 2002/20/CE, con el fin de permitir dicho uso.

establecidas por la Comisión de conformidad con el artículo 4 de la Decisión nº 676/2002/CE. En caso necesario, los Estados miembros llevarán a cabo el procedimiento de autorización o modificarán los derechos existentes pertinentes para el uso del espectro de conformidad con la Directiva nº 2002/20/CE, con el fin de permitir dicho uso.

Justificación

Algunos Estados miembros ya han comenzado o previsto la reorientación de la banda de 700 MHz, mientras que otros tienen un espectro con licencia de radiodifusión en la banda de 700 MHz para más allá de 2020. Por consiguiente, es preciso prorrogar el plazo hasta finales de 2022, en consonancia con las recomendaciones del dictamen del RSPG de 2015 y del informe Lamy, a fin de asegurarse de que algunos Estados miembros disponen de tiempo suficiente para adaptarse.

Enmienda 14

Propuesta de Decisión Artículo 2

Texto de la Comisión

A más tardar el **30 de junio de 2022**, los Estados miembros autorizarán la cesión o el alquiler de los derechos de uso del espectro para los servicios de comunicaciones electrónicas en la banda de frecuencias de 694-790 MHz.

Enmienda

A más tardar el **31 de diciembre de 2024**, los Estados miembros autorizarán la cesión o el alquiler de los derechos de uso del espectro para los servicios de comunicaciones electrónicas en la banda de frecuencias de 694-790 MHz.

Justificación

Ampliación del plazo en dos años en aras de la coherencia con la ampliación del plazo para la reorientación de la banda de 700 MHz (véase la enmienda al artículo 1, apartado 1).

Enmienda 15

Propuesta de Decisión Artículo 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión

A tal fin, los Estados miembros evaluarán y realizarán consultas sobre la necesidad de imponer condiciones a los derechos de

Enmienda

suprimido

uso de frecuencias dentro de la banda de frecuencias de 694-790 MHz.

Enmienda 16

Propuesta de Decisión Artículo 4

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 4

suprimido

1. Los Estados miembros velarán por la disponibilidad de la banda de frecuencias de 470-694 MHz, o partes de la banda, para la prestación de servicios de medios de comunicación audiovisual terrestres a un gran público, incluida la televisión gratuita, y para su uso por equipos de audio PMSE inalámbricos, basándose en las necesidades nacionales de radiodifusión. Los Estados miembros velarán por que cualquier otro uso de la banda de frecuencias de 470-694 MHz en su territorio no cause interferencias perjudiciales a la prestación de servicios de comunicación audiovisual terrestres en un Estado miembro vecino.

2. Cuando los Estados miembros autoricen el uso del espectro en la banda de frecuencias de 470-694 MHz para los sistemas terrestres que presten servicios de comunicaciones electrónicas distintos de las redes de radiodifusión televisiva, dicha utilización se limitará al enlace descendente. Este uso se hará sin perjuicio de las obligaciones derivadas de los acuerdos internacionales y de la legislación de la Unión.

Justificación

Debe eliminarse de la propuesta la llamada «flexibilidad», y la banda inferior a 700 MHz debe seguir utilizándose para la radiodifusión digital hasta finales de 2030 como mínimo.

Enmienda 17

Propuesta de Decisión Artículo 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión

A más tardar el 30 de junio de **2017**, los Estados miembros adoptarán y harán público su plan nacional y el calendario («hoja de ruta nacional») para el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de los artículos 1 y 4 de la presente Decisión.

Enmienda

A más tardar el 30 de junio de **2018**, los Estados miembros adoptarán y harán público su plan nacional y el calendario («hoja de ruta nacional») para el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de los artículos 1 y 4 de la presente Decisión.

Enmienda 18

Propuesta de Decisión

Artículo 5 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros garantizarán la disponibilidad oportuna de fondos suficientes para cubrir los costes de migración y los costes asociados a las medidas necesarias para limitar las interferencias con los servicios de radiodifusión.

Enmienda 19

Propuesta de Decisión

Artículo 5 – párrafo 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros, en cooperación con la Comisión, aplicarán todas las medidas técnicas y reguladoras necesarias para evitar interferencias perjudiciales de los servicios de comunicaciones electrónicas de la banda de frecuencias de 694-790 MHz con servicios de radiodifusión y de creación de programas y acontecimientos especiales por debajo de 694 MHz.

Justificación

La experiencia práctica tras la liquidación de los 800 MHz puso de manifiesto que los servicios de radiodifusión en bandas adyacentes estaban sujetos a interferencias. Por consiguiente, resulta fundamental que se adopten medidas para evitar estas interferencias perjudiciales de los servicios de comunicaciones electrónicas en la banda de frecuencias de 694-790 MHz con servicios de radiodifusión y de creación de programas y acontecimientos especiales por debajo de 694 MHz.

Enmienda 20

Propuesta de Decisión

Artículo 6 – párrafo -1 (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

-1. Los Estados miembros velarán por la disponibilidad de la banda de frecuencias de 470-694 MHz para la radiodifusión terrestre, incluidas las cadenas de televisión de libre acceso y de uso para equipos PMSE inalámbricos de audio, hasta el 31 de diciembre de 2030 como mínimo, teniendo en cuenta el principio de neutralidad tecnológica. Este uso tendrá lugar de conformidad con la legislación y las obligaciones de la Unión derivadas de los acuerdos internacionales.

Justificación

Es de capital importancia que la banda de frecuencias de 470 a 694 MHz permanezca disponible para la TDT en un futuro próximo, al menos hasta finales de 2030, considerando la importancia permanente de la plataforma de TDT para cumplir los objetivos de la política audiovisual nacional y europea, tales como la cohesión social, el pluralismo de los medios de comunicación y la diversidad cultural. Esto se logra, en particular, mediante el modelo de libre acceso que apoya un sistema dual en el que los organismos públicos de radiodifusión coexisten con los operadores de televisión comerciales.

Enmienda 21

Propuesta de Decisión

Artículo 6 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

A más tardar el **1 de enero** de 2025, la Comisión, en cooperación con los Estados miembros, llevará a cabo una evaluación e informará al Consejo y al Parlamento sobre

A más tardar **el 31 de diciembre** de 2025, la Comisión, en cooperación con los Estados miembros, llevará a cabo una evaluación e informará al Consejo y al

la evolución del uso de la banda de frecuencias de **470-694** MHz, teniendo en cuenta los factores sociales, económicos, culturales y tecnológicos que afecten al uso de la banda con arreglo a lo dispuesto en **los artículos 1 y 4**. El informe valorará si es necesario modificar el uso de la banda de frecuencias de **470-694** MHz, o de cualquier parte de la misma, en la Unión.

Parlamento sobre la evolución del uso de la banda de frecuencias de **470-960** MHz, teniendo en cuenta los factores sociales, económicos, culturales y tecnológicos que afecten al uso de la banda con arreglo a lo dispuesto en **el artículo 1**. El informe valorará si es necesario modificar el uso de la banda de frecuencias de **470-960** MHz, o de cualquier parte de la misma, en la Unión. **Cuando se examine cualquier opción para el uso de la banda de frecuencias de 470-694 MHz después de 2030, convendrá tener en cuenta asimismo determinados aspectos como los requisitos, la evolución tecnológica, el comportamiento de los consumidores y la importancia de ofrecer una televisión en abierto, así como los diferentes objetivos de interés general de carácter social, político, cultural y económico.**

Justificación

La evaluación que debe llevarse a cabo antes de finales de 2025 no solo debe cubrir el uso del espectro de frecuencias en la banda inferior a 700 MHz sino también en los tramos superiores, hasta los 960 MHz. Esto permitiría medir la eficacia del uso del espectro tanto por parte de los organismos de radiodifusión como de los operadores móviles. Cualquier otro uso de la banda inferior a 700 MHz debe evaluarse previamente de forma meticulosa y ha de tener en cuenta distintos aspectos.

PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

Título	Uso de la banda de frecuencias de 470-790 MHz en la Unión						
Referencias	COM(2016)0043 – C8-0020/2016 – 2016/0027(COD)						
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	ITRE 4.2.2016						
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	CULT 4.2.2016						
Ponente de opinión Fecha de designación	Stefano Maullu 29.2.2016						
Fecha de aprobación	21.6.2016						
Resultado de la votación final	<table> <tr> <td>+: </td><td>20</td></tr> <tr> <td>–: </td><td>7</td></tr> <tr> <td>0: </td><td>3</td></tr> </table>	+:	20	–:	7	0:	3
+:	20						
–:	7						
0:	3						
Miembros presentes en la votación final	Isabella Adinolfi, Dominique Bilde, Andrea Bocskor, Nikolaos Chountis, Silvia Costa, Mircea Diaconu, Angel Dzhambazki, María Teresa Giménez Barbat, Giorgos Grammatikakis, Petra Kammerevert, Svetoslav Hristov Malinov, Curzio Maltese, Stefano Maullu, Luigi Morgano, Momchil Nekov, Michaela Šojdrová, Yana Toom, Helga Trüpel, Sabine Verheyen, Bogdan Brunon Wenta, Bogdan Andrzej Zdrojewski, Milan Zver, Krystyna Łybacka						
Suplentes presentes en la votación final	Rosa D’Amato, Santiago Fisas Aixelà, Eider Gardiazabal Rubial, Zdzisław Krasnodębski, Ernest Maragall, Emma McClarkin, Liliana Rodrigues						

PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO

Título	Uso de la banda de frecuencias de 470-790 MHz en la Unión		
Referencias	COM(2016)0043 – C8-0020/2016 – 2016/0027(COD)		
Fecha de la presentación al PE	2.2.2016		
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	ITRE 4.2.2016		
Comisiones competentes para emitir opinión Fecha del anuncio en el Pleno	IMCO 4.2.2016	REGI 4.2.2016	CULT 4.2.2016
Opinión(es) no emitida(s) Fecha de la decisión	IMCO 23.2.2016	REGI 17.3.2016	
Ponentes Fecha de designación	Patrizia Toia 1.3.2016		
Examen en comisión	20.4.2016	4.7.2016	5.9.2016
Fecha de aprobación	10.11.2016		
Resultado de la votación final	+: 45 -: 4 0: 0		
Miembros presentes en la votación final	Bendt Bendtsen, José Blanco López, Jerzy Buzek, Angelo Ciocca, Jakop Dalunde, Pilar del Castillo Vera, Christian Ehler, Fredrick Federley, Ashley Fox, Hans-Olaf Henkel, Eva Kaili, Kaja Kallas, Barbara Kappel, Krišjānis Kariņš, Seán Kelly, Jeppe Kofod, Jaromír Kohlíček, Miapetra Kumpula-Natri, Janusz Lewandowski, Edouard Martin, Angelika Niebler, Miroslav Poche, Carolina Punset, Herbert Reul, Paul Rübig, Jean-Luc Schaffhauser, Sergei Stanishev, Neoklis Sylikiotis, Antonio Tajani, Patrizia Toia, Claude Turmes, Vladimir Urutchev, Adina-Ioana Vălean, Kathleen Van Brempt, Lieve Wierinck, Hermann Winkler, Anna Záborská, Flavio Zanonato		
Suplentes presentes en la votación final	Pilar Ayuso, Michał Boni, David Coburn, Rosa D'Amato, Miriam Dalli, Francesc Gambús, Gunnar Hökmark, Constanze Krehl, Barbara Kudrycka		
Suplentes (art. 200, apdo. 2) presentes en la votación final	Isabella Adinolfi, Maria Grapini		
Fecha de presentación	14.11.2016		